

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Diciembre seis de dos mil veintiuno.

Ref. Acción de tutela No. 1100131030272021-00504-00 de COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR contra JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales **al debido proceso y administración de justicia** que considera fueron vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que el día 22 de mayo de 2018 la Cooperativa radico a través de apoderado demanda ejecutiva en contra de los asociados LUZ ADRIANA CASTAÑO PATIÑO y MANUEL SIERRA BARRANCO mediante el cual se pretendía el pago de las sumas que adeudaban.

Que la demanda correspondió por reparto al Juzgado 32 Civil Municipal quien libro mandamiento de pago el 7 de junio de 2018, y ordenándose seguir adelante con la ejecución el 21 de febrero de 2020 . Que el 16 de mayo de 2021, se solicitó la entrega de los dineros, obrantes en el proceso, y el 4 de junio de 2021, se ordeno la entrega de dichos títulos a la entidad, y que el 17 de junio de 2021 en el sistema siglo XXI se observa la anotación que dice a la fecha se procede a elaborar la orden de pago (demandante) pendiente de la firma del Juez. Y que después de cinco meses pese a las reiteradas solicitudes no ha sido posible la entrega de dichos títulos.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelan los derechos invocados y **ORDENAR** a la doctora **OLGA CECILIA SOLER RINCON** en su condición de Juez 32 Civil Municipal efectuar la firma y entrega sin dilaciones de los títulos obrantes en el proceso 2018-00646.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de noviembre 30 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

Dice en su respuestas que en efecto, le correspondió a ese despacho, el conocimiento del proceso ejecutivo con radicación No. 11001 40 03 032 2018 00646 00 promovido por la aquí accionante Coempopular.

De cara a lo anterior, se informa que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor de la demandante, y en cumplimiento a lo ordenado en dicho auto, fueron autorizados los títulos existentes para su pago el día 01 de diciembre de 2021, en la suma de \$9.563.771, comunicándole lo correspondiente a la ejecutante, por lo que la parte actora ya puede acercarse al Banco Agrario a recibir tal título judicial.

En consecuencia, advierte que no existe vulneración alguna ni actual a los derechos fundamentales alegados, pues se ha dado respuesta a sus peticiones y el título judicial existente se encuentra disponible para su retiro.

Se remitió copia electrónica del citado proceso.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura COEMPOPULAR para que se amparen los derechos fundamentales invocados y se ordene al Juzgado 32 Civil Municipal hacer entrega de los títulos obrantes en el proceso.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

EI ACCESO A LA JUSTICIA en términos constitucionales es un derecho fundamental en sí mismo y un derecho garantía. En efecto, la obligación de garantía respecto del derecho de acceso a la justicia se refiere al deber que tiene el Estado de hacer todo lo que esté a su alcance para el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Es decir, se trata de lograr el buen gobierno de la función y la provisión de infraestructura para que los jueces puedan ejercer su importante labor. Entonces, la realización de dicho derecho no se limita a la posibilidad que debe tener cualquier persona de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, sino que se trata de una garantía que se extiende a dotar de infraestructura a las juezas y jueces para que puedan acceder al ejercicio de administrar justicia y de esta forma garantizar la eficiente prestación de este servicio público.

De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e*

intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”¹

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la demanda de tutela, de la respuesta dada por la parte accionada, el amparo impetrado debe negarse, teniendo en cuenta que por el Juzgado accionado se dio respuesta a lo pedido y como ya se encontraba ordenada la entrega de los títulos, en cumplimiento a ello fueron autorizados los títulos existentes para su pago el día 01 de diciembre de 2021, en la suma de \$9.563.771, para lo cual ya se encuentran disponibles para su retiro en el Banco Agrario.

En consecuencia no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte del Juzgado 32 Civil Municipal.

En consecuencia como lo pedido en tutela ya se ordeno, el amparo solicitado no tiene prosperidad y ha de negarse la tutela, por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR por carencia total de objeto el amparo solicitado por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR** contra **JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d182f81cd9b5d86ba87f460c37158f12676377ba8ac2449dfa125717f8dd8ae7**

Documento generado en 06/12/2021 05:32:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>